

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 06/10/2023

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso                | Demandante                                                               | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002<br>2017 00143 | Ejecutivo Mixto                 | BANCO PICHINCHA S. A.                                                    | CESAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ        | Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE, DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CKZ-963, | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2017 00309 | Tutelas                         | MILLER TRUJILLO DEVIA                                                    | ELECTROHERRAJES                  | Auto Ordena Archivo LA SALA DE SELECCIÓN DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXCLUYÓ DE REVISIÓN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA POR TAL MOTIVO Y PREVIA DESANOTACIÓN ARCHÍVESE EL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA                    | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2017 00694 | Ejecutivo Singular              | WALTER CUBILLOS GUTIERREZ                                                | ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR | Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA NUEVA E.P.S. S.A., PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE, EL OFICIO VO-GA-DA-CERT-2023-864083 DEL 01 DE                | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2018 00235 | Ejecutivo Singular              | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                     | JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ      | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                     | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2020 00312 | Verbal                          | JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS                                                | JHON FREDY CRUZ                  | Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, SE PROCEDERÁ A DAR         | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2021 00294 | Ejecutivo Singular              | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | ANGEL MARIA POLANIA              | Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR A LA ABOGADA MARÍA JOSÉ POLANÍA CAVIEDES, DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO, ÁNGEL MARÍA POLANÍA. NOMBRAR COMO CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO, ÁNGEL MARÍA                       | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2021 00426 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                                                 | VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ   | Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDADO. VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA                      | 05/10/2023 |       | 1     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                              | Demandante                                          | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002<br>2022 00169 | Ejecutivo Singular                            | CESAR AUGUSTO PLAZAS<br>HERRERA                     | CAROLINA CASTRO CHARRY       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. ACLARAR EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 5 DE | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2022 00199 | Ejecutivo Singular                            | BANCOOMEVA S.A.                                     | JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE | Auto agrega despacho comisorio AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 021 debidamente diligenciado por Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, visto en el PDF 0065DespachoComisorioDiligenciado.pdf                       | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2022 00273 | Ejecutivo Con Garantia Real                   | BANCO DE BOGOTA                                     | ISMELDA SOTTO NINCO          | Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 024 DEL 10 DE MARZO DE 2023 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE                      | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2022 00560 | Verbal                                        | GERMAN ANDRES GARRIDO<br>CARDENAS                   | ALEYDA BARACALVO RINCON      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. DECRETAR de oficio la practica de la siguiente prueba: DOCUMENTAL SOLICITADA. REQUERIR a parte actora, para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, el            | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2022 00809 | Ejecutivo Con Garantia Real                   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO<br>CARLOS LLERAS RESTREPO | HERMINDA LIBERATO PERDOMO    | Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, A LA ABOGADA, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER                          | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2023 00145 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | JOHN HERRERA                                        | ACREEDORES VARIOS            | Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, conforme lo antes anotado.                                     | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2023 00173 | Sucesion                                      | EDWARD FERNANDO ARIAS MOTTA                         | JOSE ANTONIO ARIAS SANCHEZ   | Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA SUCESIÓN INTESTADA, DEL CAUSANTE JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D., PROMOVIDA POR ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWARD FERNANDO ARIAS MOTTA Y             | 05/10/2023 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                            | Demandado                                 | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2023 40 03002 00541 | Verbal                      | YOAN FERNEY VELASQUEZ GOMEZ           | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. | Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL   | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00559 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.        | ALFONSO MURCIA QUINTERO                   | Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00589 | Interrogatorio de parte     | ANA MARIA SANCHEZ PEREZ               | SAIRA FERNANDA PASTRANA                   | Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la anterior la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra SAIRA                                      | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00592 | Verbal                      | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | LILIA RAMIREZ DE BONILLA                  | Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA – SERVIDUMBRE, propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de LILIA                                         | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00606 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA                       | GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES             | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                             | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 2023 40 03002 00606 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA                       | GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES             | Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la                     | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00631 | Verbal                      | CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLANOS       | MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ           | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG DIEGO ANDRES MORALES GIL                                                                                                    | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00673 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA S.A.                  | JHON HEIDER VARGAS OSPINA                 | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JHON HEIDER VARGAS OSPINA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 658268066                                                                            | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00673 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE BOGOTA S.A.                  | JHON HEIDER VARGAS OSPINA                 | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                             | 05/10/2023 |       | 2     |

| No Proceso                | Clase de Proceso     | Demandante                          | Demandado                                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2023 40 03002 00686 | Ejecutivo Singular   | CONDominio TORRES DE VAREGAL        | INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A., HARVEY CARMONA GRANADOS | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG SINDY MARCELA ESCOBAR ALARCON                                                                                               | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00690 | Ejecutivo Singular   | BANCOLOMBIA S.A.                    | INGESANTOS S.A.S.                                                      | Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE INGESANTOS SAS Y JOSE ULICE SANTOS BRAVO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 760112482                                                        | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00690 | Ejecutivo Singular   | BANCOLOMBIA S.A.                    | INGESANTOS S.A.S.                                                      | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                         | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 2021 40 03005 00468 | Ejecutivo Singular   | ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA | JHON JAIRO SALAZAR GARCIA                                              | Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO. FIJAR LA HORA DE LAS VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA QUE TENGA LUGAR                  | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41001 2015 40 22002 00489 | Ejecutivo Mixto      | BANCO PICHINCHA S. A.               | FRANCELINE BASTIDAS DIAZ Y OTRO                                        | Auto resuelve Solicitud REMITIR, POR SECRETARIA, EL LINK DEL EXPEDIENTE A LA ABOGADA KAREN ROCÍ MURCIA ALMARIO. ADVERTIR A LAS PARTES QUE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL FALLECIMIENTO                         | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41001 2016 40 22002 00605 | Ejecutivo Mixto      | BANCO FINANADINA S.A.               | CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR                                          | Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO REMATE EL DIA 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 8AM                                                                                                                              | 05/10/2023 |       | 2     |
| 41078 2019 40 89001 00074 | Despachos Comisorios | CARLOS MAURICIO GARCIA PICO         | KIBER AGUILAR-                                                         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 8:00 AM del día DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de | 05/10/2023 |       | 1     |
| 41319 2022 40 89001 00184 | Despachos Comisorios | CARLOS ENRIQUE LOTERO VELEZ         | MARIA DEL PILAR CABRERA                                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 09:30 AM del día DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados   | 05/10/2023 |       | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-    |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO PICHINCHA S.A.-           |
| <b>Demandado:</b>   | CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ.-     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2017-00143-00.- |

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **CKZ-963**, denunciado como de propiedad de **CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** del día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del vehículo automotor de placas **CKZ-963**, denunciado de propiedad de **CÉSAR AUGUSTO ROJAS MUÑOZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$33'450.000,00)<sup>1</sup>**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$23'415.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL MIL PESOS M/CTE (\$13'380.000,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, con número **41001-20-41-002**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el

<sup>1</sup> [0018AvaluoVehiculo.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO: PUBLÍQUESE** el remate en los periódicos “EL NUEVO DÍA”, “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR”, o “LA REPÚBLICA”, o en su defecto, en una radiodifusora local como “Ondas de Ibagué”, “Estación Xtrema”, “Ecos del Combeima” o “La Voz del Tolima”, a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
|                    | <b>REFERENCIA</b>                                        |
| <b>Proceso:</b>    | ACCIÓN DE TUTELA.                                        |
| <b>Demandante:</b> | MILLER TRUJILLO DEVIA.                                   |
| <b>Demandado:</b>  | ELECTROHERRAJES.                                         |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2017-00309-00.<br><u>Interlocutorio.</u> |

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

La sala de selección de la honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                           |
|--------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-                      |
| Demandante:  | JAIME ARTURO RUEDA Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS.-          |
| Demandado:   | LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                                          |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2020-00312-00.-                           |

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se aceptó la conciliación a la que llegaron las partes, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ESTARSE A LO DISPUESTO** por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, calendada 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Páginas 7 a 9 del archivo [0001ConciliacionTerminacion.pdf](#)  
Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-                      |
| <b>Demandante:</b>  | COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.- |
| <b>Demandado:</b>   | ÁNGEL MARÍA POLANÍA.-                                      |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                           |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00294-00.-                            |

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la abogada María José Polanía Caviedes, designada como curador Ad-litem del demandado, Ángel María Polanía, dejó vencer en silencio el término con que contaba para manifestar la aceptación al cargo o allegar escrito manifestando que se encontraba actuando como curador en más de 05 proceso, se ha de relevar, y nombrar a otro auxiliar de la justicia en su lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, así como la sentencia STC7800 del 09 de agosto de 2023 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del expediente con radicación 11001-22-03-000-2023-01386-01. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la abogada **MARÍA JOSÉ POLANÍA CAVIEDES**, del cargo de curador Ad-Litem del demandado, **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado, **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, a la abogada **MARÍA ANGÉLICA MARÍN GARCÍA<sup>1</sup>**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [angelica.marinmaria@gmail.com](mailto:angelica.marinmaria@gmail.com); [abogadaangelicamarin@gmail.com](mailto:abogadaangelicamarin@gmail.com)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

con lo previsto en el Artículo 48 ibídem “el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

**TERCERO: TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                |
|---------------------|------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.- |
| <b>Demandante:</b>  | BBVA COLOMBIA.-                                |
| <b>Demandado:</b>   | VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.-                |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00426-00.-                |

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el incidente de nulidad<sup>1</sup>, presentado por la parte demandada, VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, mediante apoderado judicial, teniéndose como invocadas las causales previstas en los Numeral 3 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y del escrito presentado, se advierte que, lo alegado es una indebida notificación, como quiera que se remitió el aviso a una dirección electrónica distinta a la personal del ejecutado, por lo que procede el Despacho a estudiar si la solicitud cumple con los requisitos legales para alegar la nulidad.

Para el efecto, el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, señala,

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Por su parte, el Artículo 136 del Código General del Proceso, contempla los casos en los cuales se considera saneada una nulidad, señalando en el primer numeral, cuando la parte que podía alegar, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y en el tercero, que, cuando se origine interrupción o suspensión del proceso, y no se alegue dentro de los 05 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, así,

<sup>1</sup> [0056SolicitudNulidad.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Así las cosas, estudiado el expediente, se advierte que, el demandado, fue quien atendió la diligencia de secuestro<sup>2</sup> del inmueble gravado con hipoteca, embargado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizada el pasado 25 de enero de 2022, dentro de la cual no presentó oposición alguna, ni manifestó causal de nulidad, máxime si en cuenta se tiene que, le fue dejado el bien en calidad de depósito gratuito y voluntario.

Sumado a lo anterior, se advierte que, una vez se agregó el Despacho Comisorio 056 del 30 de septiembre de 2021, contentivo del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante auto calendarado 10 de febrero de 2023<sup>3</sup>, dentro del término legal para recibir solicitudes de nulidad, no fue presentado escrito alguno por parte del ejecutante, conforme a la constancia secretarial del 23 de marzo de 2023.

Bajo ese orden de ideas, como quiera que el demandado, actuó dentro del proceso, sin proponer la nulidad oportunamente, esta se entiende saneada, y que si bien, alega la causal consagrada en el Numeral 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que indica que se adelanta después de ocurrida cualquier causal legal de interrupción o de suspensión, o si se reanuda antes de la oportunidad debida, se debe advertir que de los hechos señalados en la solicitud de nulidad, no se indica causal de interrupción o suspensión alguna, y que, en caso de que hubiere ocurrido, se entiende saneada si no se alega dentro de los 05 días siguientes a la fecha en que haya cesado, por lo que, no es procedente darle trámite al incidente promovido, debiéndose rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el ejecutado.

<sup>2</sup> [0027DespachoDiligenciado.pdf](#)

<sup>3</sup> [0031AgregaDespachoComisorio.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bajo la anterior premisa, y de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, se ha de rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el demandado, **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, reconociéndosele personería adjetiva a este último.

De otro lado, y conforme a lo advertido en la constancia secretarial que antecede<sup>4</sup>, se ha de fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado, **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**TERCERO: SEÑALAR**, la hora de las diez y treinta de la mañana del día DOS DE FEBRERO de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble con folio de matrícula No. **200-263051**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 128'816.160,00 M/CTE.)**<sup>6</sup> y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$90'171.312,00 M/Cte.)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, que para el caso es la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$51'526.464,00 M/CTE.)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%)

<sup>4</sup> [0057AlDespacho.pdf](#)

<sup>5</sup> Páginas 16 y 17 del archivo [0056SolicitudNulidad.pdf](#)

<sup>6</sup> [35AvaluoComercial.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**CUARTO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila, a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA    |
| <b>Demandante:</b>  | CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA  |
| <b>Demandado:</b>   | CAROLINA CASTRO CHARRY        |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2022-00169-00 |

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en el PDF 57 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solicita la aclaración del numeral tercero del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en lo referente a que “...no es claro si es de proceder a la entrega del título valor (letra de cambio), directamente a la FISCALIA 16 SECCIONAL DE NEIVA, o por intermedio del Juzgado...”

Pues bien, sin mayores consideraciones es claro que el original del título base de recaudo se encuentra en custodia de la parte actora, tal como se indicó en el hecho decimo de la demanda “...Dejo constancia bajo juramento que está bajo mi poder el título valor (letra de cambio) original para adelantar la presente demanda.”, por cuanto la demanda fue presentada a través de mensaje de datos en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De ahí que esta dependencia judicial, denegara la solicitud de desglose del original del título base de recaudo deprecada por la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a que este se encuentra en custodia de la parte actora.

Ahora, centrándonos en la aclaración solicitada, se tiene que en el numeral tercero del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se dispuso “CORRER traslado a la parte actora del requerimiento efectuado mediante oficio del 18 de agosto de 2023 (55SolicitudFiscalia.pdf) de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Huila, **para que en el término de la distancia atienda la orden judicial allí impartida, según la Fiscalía 16 Seccional de Neiva por el delito de falsedad en documento privado**, noticia criminal 410016000584202200391, advirtiendo que cualquier solicitud o requerimiento al respecto, debe dirigirla a esa entidad”. (Resaltado fuera del texto).

Pues bien, frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado del Despacho).*

Corolario de lo expuesto, y analizando los argumentos señalados por el apoderado actor, se advierte que efectivamente existe una ambigüedad, si en cuenta se tiene que en la parte motiva se indicó que, “*la Fiscalía General de la Nación, al contar igualmente con facultades de recaudar pruebas dentro de su investigación, deberá ser esa entidad quien procure la obtención de la misma*”, y, en la parte resolutive se le da la orden de atender el requerimiento de la Fiscalía, cuando allí no existe ninguna carga dirigida al aquí demandante, pues se deja claro que, es esa entidad la que debe adelantar el procedimiento conforme a la reglas del proceso penal, para recaudar las pruebas que ella estime necesarias para su investigación, por lo que, en ese sentido se ha aclarar, pues lo pretendido por este juzgado, no es más que ponerle en conocimiento lo requerido por la Fiscalía, para los fines que él estime pertinente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho “*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella*”.<sup>1</sup>

De otro lado, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a de corregir el Numeral Primero y Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual por un lado, se dispuso no reponer el auto del 19 de enero de 2023, cuando el recurrido fue el proveído de fecha 5 de septiembre de 2023, y por el otro, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, omitiendo que el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 ibídem, establece que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo.

Finalmente, como quiera que la audiencia programada para el pasado 16 de agosto de 2023, no se llevó porque el auto fue objeto de recurso, es del caso, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, indicando que lo dispuesto es **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, el oficio de fecha 18 de agosto de 2023, allegado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN**

<sup>1</sup> En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**SECCIONAL HUILA**, obrante en el PDF [55SolicitudFiscalia.pdf](#) del cuaderno principal, para los fines que estime pertinentes, **advirtiendo que cualquier solicitud o requerimiento al respecto, deberá dirigirla a esa entidad.**

**SEGUNDO. MODIFICAR** el Numeral Primero y Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

**“PRIMERO. NO REPONER** el auto del 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra el numeral 2.2.5 de la parte resolutive del auto de fecha 1 de agosto de 2023, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento.”

**TERCERO.** Los demás numerales del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se conservarán incólumes.

**CUARTO. FIJAR** como la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 1 de agosto de 2023 ([44AutoDecretaPruebasYFijaFechaAudiencia.pdf](#)), se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

**NOTIFIQUESE,**

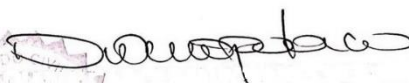
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA  
**Demandado:** CAROLINA CASTRO CHARRY  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00169-00

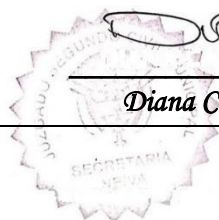
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **061**

Hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA  |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| Demandante: | BANCOOMEVA S.A.               |
| Demandado:  | JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE  |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2022-00199-00 |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                |

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Allegado de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva el Despacho Comisorio N° 021 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**AGREGAR** al proceso el Despacho Comisorio N° 021 debidamente diligenciado por Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, visto en el PDF [0065DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#) del cuaderno de medidas, advirtiéndole a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

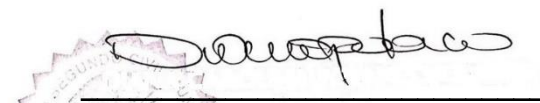
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **061**

Hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.-  
**Demandado:** MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO Y ISMELDA SOTTO NINCO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00273-00.-

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 024 del 10 de marzo de 2023, fue devuelto debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGRÉGUESE** al proceso el Despacho Comisorio 024 del 10 de marzo de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 024 del 10 de marzo de 2023, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [00045DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL NULIDAD DE CONTRATO  
**Demandante:** GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS  
**Demandado:** ALEIDA BARACALVO RINCON y HERNÁNDO BUSTOS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00560-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, advierte el despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, consistente en requerir a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-205979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** de oficio la practica de la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL SOLICITADA. REQUERIR** a parte actora, para que allegue **dentro del término de ejecutoria de este auto**, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-205979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

**SEGUNDO. FIJAR** como la hora de las **8:00 AM** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia **se llevará a cabo el interrogatorio de las parte DE LOS DEMANDADOS**, por lo que deberán acudir so pena de las sanciones de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que continuamos en la etapa de Instrucción, posteriormente se continuara con la practica de las pruebas decretadas en auto de fecha 27 de abril de 2023 ([0015AutoRechazaRecursoYFijaFecha.pdf](#)), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace

YÉ



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

(link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

**Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem., teniendo en cuenta que aun continuamos en la etapa de instrucción y que no habrá ningún otro aplazamiento como lo ordena la norma en cita.**

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

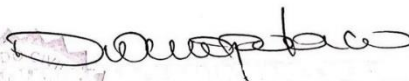
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-     |
| Demandante:  | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.- |
| Demandado:   | HERMINDA LIBERATO PERDOMO.-                        |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                                   |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00809-00.-                    |

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA<sup>1</sup>, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

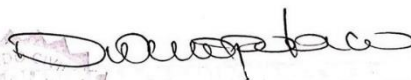
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> [0018SolciitudReconoerPersoneria.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** JHON HERRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00145-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados manifestaron su no aceptación al cargo - HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO -, es del caso, proceder a relevarlos, designando dos nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas del ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, bajo el radicado 41298-40-03-002-2022-00246-00 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila, radicada por el señor JHON HERRERA, y remitida por competencia por parte de esa dependencia judicial, vista en el PDF 0019 del cuaderno principal, se ha de indicar por un lado, que ya fue resuelta en auto de fecha 10 de agosto de 2023, y por el otro, que dicho proceso ya fue puesto a disposición del trámite que nos ocupa, por tanto se ha de denegar lo pretendido por el deudor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a los liquidadores **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO y PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidador a **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO<sup>1</sup>, LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ<sup>2</sup> y MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero

<sup>1</sup> [edgardogomezajusticia@hotmail.com](mailto:edgardogomezajusticia@hotmail.com)

<sup>2</sup> [lauragiraldogo@hotmail.com](mailto:lauragiraldogo@hotmail.com)

<sup>3</sup> [marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DENEGAR** la solicitud elevada por el señor JHON HERRERA, por las razones expuestas.

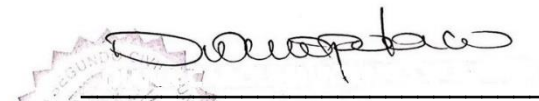
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**Demandante:** ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA Y OTROS.  
**Causante:** JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00173-00.-

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda – sucesión intestada, como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Conforme a la providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, calendada 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, se procedió a inadmitir la demanda, como quiera que no contenía los avalúos de los bienes relictos del causante, requeridos para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, conforme al Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del Numeral 9 del Artículo 82 ibídem.

Mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, dentro del término legal, el demandante presentó subsanación de la demanda, señalando como avalúo de los bienes relictos los siguientes valores:

**“A).** Vehículo automotor de placas FWV157, tiene una base gravable certificada por el Ministerio De Transporte de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$26.670.000.00)**; lo cual incrementado en un **50%** arroja el avalúo de CUARENTA MILLONES CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$40.005.000.00.)**.

Lo anterior de conformidad con la regla 5ª del Art. 444 del C.G.P, en concordancia con la regla 4ª del artículo citado.

**B)** Vehículo tipo motocicleta de placas OZB70C, tiene una base gravable certificada por el Ministerio De Transporte de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$2.810.000.00)**; lo cual incrementado en un **50%** arroja el avalúo de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$4.215.000.00.)**.

Lo anterior de conformidad con la regla 5ª del Art. 444 del C.G.P, en concordancia con la regla 4ª del artículo citado.

**C)** Crédito laboral – título de depósito judicial. Pago por consignación de prestaciones sociales que se encuentra en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo radicado No. 41001310500320210042501 de VARISUR S.A.S. a favor de JOSE ANTONIO

<sup>1</sup> [0009AutoDecideCompetencia.pdf](#)

<sup>2</sup> [0012EscritoSubsanacion.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ARIAS SANCHEZ, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.233.010.00).

**VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL HABER HEREDITARIO.....  
CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.453.010.00)."**

Sea del caso precisar que, conforme lo indica la Corte Suprema de Judicial, se debe contar con elementos de juicio suficientes para aclarar la situación y es por tal razón, y conforme lo advirtió el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que se inadmitió la demanda para que el demandante allegara los soportes relacionados con el avalúo de los bienes relictos del causante y de esta forma determinara la competencia. Para el efecto, la mencionada corporación ha precisado,

*«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.). (subrayado del despacho).*

Igualmente, en providencias CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018, señaló:

*«(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional».*

Tenemos entonces que, conforme al Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía para los procesos de sucesión se define **“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**, es decir que, para el caso, se determina por el avalúo de bienes (vehículos y crédito laboral).

Conforme lo indica el demandante, el Artículo 444 del Código General del Proceso, estudia el tema del avalúo, y en su numeral 5, indica que, cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho de presentar un dictamen obtenido con entidades o profesionales especializados, o acompañando como avalúo el precio que figure en publicación especializada, con copia informal de la página respectiva.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Conforme a lo anterior, para el caso, el demandante en el escrito de subsanación<sup>3</sup>, allegó el avalúo de los vehículos señalados por el Ministerio de Transporte, sin embargo, en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, al valor señalado por la entidad, le incrementa un 50%, **desconociendo que dicha regla solo aplica para los bienes inmuebles** (Numeral 4 del Artículo 444 ibídem).

Realizadas las precisiones del caso, y la normatividad aplicable a la materia, conforme a la demanda, subsanación y anexos, tenemos que, se trata de un proceso de sucesión intestada de **JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ Q.E.P.D.**, promovido por **ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWAR FERNANDO ARIAS MOTTA** y **JHON EDWIN ARIAS MOTTA**, teniéndose como bienes relictos, los siguientes:

| BIEN                                 | AVALÚO                       |
|--------------------------------------|------------------------------|
| Motocicleta Placa OZB70C             | \$2'810.000,00 <sup>4</sup>  |
| Vehículo Placa FWV157                | \$26'670.000,00 <sup>5</sup> |
| Consignaciones Prestaciones Sociales | \$2'233.010,00               |

En ese orden, pese a las afirmaciones realizadas por la parte demandante, se tiene que, la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV, ya que la misma asciende a la suma de **\$31'713.010,00 M/Cte.**

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al último domicilio del causante, es decir, la ciudad de Neiva – Huila.

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

3

<sup>4</sup> Consulta a la documentación allegada en la subsanación, sin el incremento del 50%, ya que no es un inmueble. Página 21 del archivo [0012EscritoSubsanacion.pdf](#)

<sup>5</sup> Consulta a la documentación allegada en la subsanación, sin el incremento del 50%, ya que no es un inmueble. Página 20 del archivo [0012EscritoSubsanacion.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

De otro lado, visto el auto calendado 21 de septiembre de 2023, se advierte un yerro por alteración de palabras, como quiera que, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, CHRISTIÁN JAVIER ANDRADE SORIANO, lo cierto es que, el apoderado judicial es, **DONALD FREDDY CALDERÓN GÓMEZ**, por lo que, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOSÉ ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ** Q.E.P.D., promovida por **ADRIANA PATRICIA ARIAS MOTTA, EDWAR FERNANDO ARIAS MOTTA** y **JHON EDWIN ARIAS MOTTA**, mediante apoderado judicial, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendado 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así,

*“**TERCERO:** Téngase al **DR. DONALD FREDDY CALDERÓN GÓMEZ**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.”*

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA  |                                                                                                                                                   |   |                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL                                                                                                                                            | - | RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL.- |
| Demandante: | DANIELA ANDREA CARVAJAL PADILLA, YOAN FENERY<br>VELÁSQUEZ GÓMEZ, en nombre propio y en<br>representación de AYLIN CELESTE VELÁSQUEZ<br>CARVAJAL.- |   |                                             |
| Demandado:  | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,<br>JOSÉ CLEVER MORENO OSORIO y BANCO DE<br>BOGOTÁ (LITISCONSORCIO NECESARIO)-                          |   |                                             |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2023-00541-00                                                                                                                     |   |                                             |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                                                                                                                    |   |                                             |

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el poder conferido por la demandada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A., a la abogada, CAROLINA ALURENS RUEDA, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, por secretaría remítase de manera inmediata el link del expediente digital, para que la demandada notificada ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada, **CAROLINA ALURENS RUEDA**, como apoderada judicial de la parte demandada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00559-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 039146100002110**

1. Por la suma de **\$15.820.983 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación N° 725039140028036.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$179.959 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2022 y el 26 de julio de 2023.

**B. PAGARE N° 4481850005659881**

1. Por la suma de **\$1.788.690 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$33.275 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 21 de junio de 2023 y el 26 de julio de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**C. PAGARE N° 039146100003316**

1. Por la suma de **\$33.202.625 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación N° 725039140044652.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.885.452 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2022 y el 26 de julio de 2023.

**D. PAGARE N° 039146110000567**

1. Por la suma de **\$13.679.417 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, correspondiente a las obligaciones N° 725039140069607<sup>1</sup>, 725039140069457<sup>2</sup> y 725039140080253<sup>3</sup>.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.174.593 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2023 y el 26 de julio de 2023.

**E. PAGARE N° 039146100003648**

1. Por la suma de **\$16.875.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación N° 725039140049222.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.339.329 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2022 y el 26 de julio de 2023.

**F. PAGARE N° 4866470213420466**

1. Por la suma de **\$1.465.385 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Por la suma de \$7.335.639 M/CTE.

<sup>2</sup> Por la suma de \$3.531.278 M/CTE

<sup>3</sup> Por la suma de \$2.812.500 M/CTE.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$230.639 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2022 y el 26 de julio de 2023.

### **G. PAGARE N° 039146100002356**

1. Por la suma de **\$12.499.990 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo, correspondiente a la obligación N° 725039140033364.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.059.384 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2021 y el 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago en contra del señor **ALFONSO MURCIA QUINTERO**, toda vez que el mismo no funge como propietario del inmueble dado en garantía, y cuando el acreedor persigue el pago de las obligaciones, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, la demanda se debe seguir únicamente contra el actual propietario del inmueble hipotecado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-109331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **JENNY FERNANDA RAMIREZ ALARCON**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro<sup>4</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**CUARTO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

<sup>4</sup>[https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**SEXTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**SEPTIMO.** Téngase al profesional del derecho Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**OCTAVO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Dirección Física), y los numerales 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 (Dirección Electrónica) y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

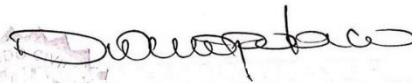
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **061**

Hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                             |
|---------------------|---------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE |
| <b>Convocante:</b>  | ANA MARIA SANCHEZ PEREZ                     |
| <b>Convocado:</b>   | SAIRA FERNANDA PASTRANA                     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                              |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2023-00589-00               |

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **ANA MARIA SANCHEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAIRA FERNANDA PASTRANA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023.

Al respecto, se advierte que no acredito el envío de la demanda y sus anexos, conforme se indicó en el numeral 1 del auto inadmisorio, dado que si bien, se allegan unos pantallazos de un chat de WhatsApp a nombre de “Saira”, en donde se adjunta unos archivos denominados demanda y poder, también lo es, que no se remitió la subsanación de la demanda, ni tampoco se avizora la constancia de remitido por medio físico o electrónico al presentar la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resaltado fuera del texto)

Aunado ello, tampoco se indicó cual era el domicilio de la demandada, atendiendo a que el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Auto SC- 3762016 de enero 29 de 2016, Rad. 11001020300020150254700, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

*<<Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.>>*

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la solicitud en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **ANA MARIA SANCHEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **SAIRA FERNANDA PASTRANA**, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

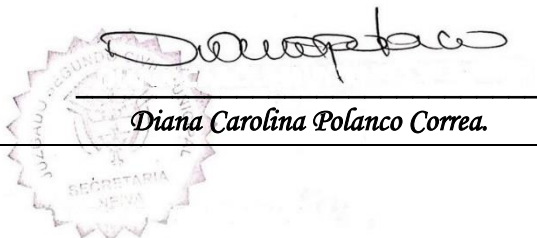
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - SERVIDUMBRE  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** LILIA RAMIREZ DE BONILLA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00592-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

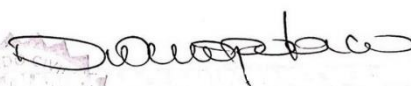
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO DE BOGOTA               |
| <b>Demandado:</b>   | GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2023-00606-00 |

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 753811762**

1. Por la suma de **\$88.014.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **4 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$6.494.729 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de febrero de 2023 al 3 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

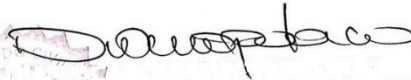
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061*

*Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA

| REFERENCIA  |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL                                           |
| Demandante: | CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLAÑOS<br>MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ                          |
| Demandado:  | MARÍA MERCEDES CELIS MURICIA<br>EDERRLETH CÁRDENAS CLAROS<br>HÉCTOR ROBERTO CARRASCO CORTÉS |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2023-00631-00                                                               |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                                                              |

Neiva-Huila, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLAÑOS Y MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra **MARÍA MERCEDES MURCIA CELIS, EDERRLETH CÁRDENAS CLAROS Y HÉCTOR ROBERTO CARRASCO CORTÉS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre los demandantes, la cual escapa de la órbita del juez civil Municipal. (art. 88 en concordancia con el art. 22 numeral 20 del CGP).
2. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones y que de lo narrado se informa que los dineros invertidos en el inmueble hacen parte de la sociedad patrimonial conformada por los demandantes; en la pretensión cuarta, se solicita el reconocimiento de los valores allí indicados, no a favor de la sociedad que dicen existir, sino a favor de los demandantes; y además de ello, no establecen claramente cuál es la proporción en favor de cada uno de los actores, y de los hechos tampoco se extrae cual fue la inversión de cada uno de ellos.
3. En la pretensión cuarta no determina a título de que, se debe reconocer y pagar las sumas allí indicada, esto es, si se trata de lucro cesante o daño emergente, o cualquier otro determinado por la ley o la jurisprudencia.
4. En el juramento estimatorio, se indica en uno de sus acápite como valor de mejoras la suma de **\$17.000.000,00** y el plus valor en la suma de **\$55.778.800,00, y otros valores allí indicados para concluir que la suma a deber corresponde a la suma de \$128.219.000 lo cual se divide entre los cuatro copropietarios**; sin embargo, i) no explica de donde se extrae estos valores, iii) no determina las operaciones respectivas que arroja la misma, iii) no se discrimina a que concepto pertenece cada uno de los valores y lo pretendido, valga decir, lucro cesante o daño emergente, o cualquier otro reconocido por la ley y la jurisprudencia, tal y como lo dispone el art. 206 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Al respecto, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali Sala Civil De Decisión, en providencia del 29 de septiembre de 2020, siendo Mag. Ponente el dr. Homero Mora Insuasty, proferida dentro del proceso con radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661, dijo:

*“5.3.1.- No se puede soslayar que, para lograr una adecuada estimación o cuantificación de los perjuicios patrimoniales, de forma preliminar, debe remitirse al canon 1614 del Código Civil, el cual contempla dos modalidades de este concepto, los cuales son: daño emergente y lucro cesante; el primero consiste en “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento”<sup>6</sup> y el segundo se basa en “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”<sup>1</sup>.*

*Así pues, cuando el promotor alegue que ha incurrido o tendrá que incurrir en erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarias, adviniendo tempestivamente el detrimento de su patrimonio, teniendo como génesis el acto o el hecho de los cuales se trata de deducir la responsabilidad, tales gastos, desde luego, discriminados razonadamente, integran el concepto de daño emergente, y no se puede malinterpretar que para satisfacer esta carga necesariamente deberá acompañarse un dictamen pericial, como con ostensible yerro lo asevera el libelista. Lo único que recaba la norma es una estimación razonada con una discriminación de cada uno de los conceptos.*

*(...)*

*Sin embargo, esa operación deberá ser aportada y sustentada con suficiencia por la parte quien reclama los perjuicios al momento de presentar la demanda, puesto que, además de ser la parte interesada en precisar desde un inicio el monto de su pretensión indemnizatoria, tal actuación es una materialización expresa de su carga procesal.*

*En otras palabras, es el aspirante quien debe presentar al juez el resultado de las fórmulas para calcular los perjuicios de daño emergente, así como de lucro cesante pasado y futuro que reclame, para lo cual, deberá estimar detalladamente cada uno de los factores de cálculo de la operación matemática que pregona la arquitectura jurisprudencial; no basta, por tanto, que el interesado señale al paso información alegre o caprichosa (como mencionar que va a sufragar gastos médicos, o que es trabajadora independiente o contratista de prestación de servicios) con el ánimo o convencimiento de que será el fallador judicial quien realice la respectiva estimación de sus perjuicios, pues, conforme a los postulados de la carga probatoria, este laborío corresponde únicamente a la parte interesada en obtener el pago de los perjuicios reclamados, es decir, al demandante y no al juez de conocimiento como erróneamente lo pretendió el bando recurrente.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017, Mag. Pte. Dra. Margarita Cabello Blanco, Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01. 7 Ibidem.  
ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*La anterior exigencia cobra importancia por cuanto, como se dejó sentado, es la estimación razonada de los perjuicios presentados por la parte demandante la que hará prueba de su monto, salvo que sea objetada por la contraparte, por tal razón, se requiere que los actores acudan al proceso con un cálculo razonado y preciso de dichos perjuicios y no solo con información ligera o genérica acerca de los estipendios que percibía o el estado de salud que padece la afectada, enunciaciones que, como quedó señalado a espacio, se quedan en el simple plano de la afirmación y no tienen ninguna repercusión probatoria.*

*(...)*

*“[Como] el extremo activo se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir la mencionada carga procesal que pesaba sobre sus hombros, esto es, estimar bajo juramento, discriminando esta clase de perjuicio material, asignándole su verdadero y exacto concepto, éste debe soportar la principal consecuencia de su desatención, cual no es otra que la desestimación de sus pretensiones, toda vez que esta estimación, no autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundadamente se erige como una carga procesal que gravita en hombros de quien persigue el pago de una indemnización, compensación o de frutos o mejoras, cuya inobservancia acarrea consecuencias de suyo funestas. (...)*

*En esa línea argumentativa, la parte que desatienda la carga procesal de estimar bajo juramento los perjuicios cumpliendo con la debida técnica procesal, discriminando cada uno de sus conceptos, apareja la consecuencia ineludible de la negación de sus pretensiones, por cuanto, éste, el juramento estimatorio, como se dejó dicho en líneas atrás, más que un requisito de la demanda para la correcta formación del proceso, más que un medio de prueba, es una carga procesal que debe agotar la parte interesada para el cabal éxito de sus pretensiones; en el asunto de marras, el reconocimiento de una indemnización”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Sentencia del 07 de septiembre de 2020, Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty.  
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**  
**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** CRISTIAN FABIAN ANDRADE BOLAÑOS  
MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ  
**Demandado:** MARÍA MERCEDES CELIS MURICIA  
EDERRLETH CÁRDENAS CLAROS  
HÉCTOR ROBERTO CARRASCO CORTÉS  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00631-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_**  
Hoy \_\_\_\_  
  
La secretaria,  
  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado:** JHON HEIDER VARGAS OSPINA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00673-00.

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderado judicial, contra **JHON HEIDER VARGAS OSPINA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del PROCEO, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JHON HEIDER VARGAS OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 658268066**

- 1.1. Por la suma de **\$ 75.607.253**, correspondiente al saldo al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$4.047.122.00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2023 al 05 septiembre de 2023.
- 1.3. Por lo intereses moratorios causados desde el **06 de septiembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones,  
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL  
**Demandado:** INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.  
JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00686-00.-

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A. Y JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allegó el correspondiente certificando de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, tal como lo dispone el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Téngase en cuenta que, dicho certificado además de ser un anexo de la demanda, según la norma ya mencionada, ello es el soporte del porcentaje del interés de mora que le fue aplicar.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO: RECONCER** personería adjetiva a la abogada **SINDY MARCELA ESCOBAR ALARCÓN**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** INGESANTOS S.A.S.  
JOSE ULICER SANTOS BRAVO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00690-00.

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Analizada la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial, contra **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. No. 760112482**

- 1.1. Por la suma de **\$ 112.003.389**, correspondiente al saldo al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2. Por lo intereses moratorios causados desde el **18 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con  
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.** a través de la profesional del derecho **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, de conformidad al endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-          |
| <b>Demandante:</b>  | ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA.- |
| <b>Demandado:</b>   | JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA.-           |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                      |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-005-2021-00468-00.-       |

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y los preceptos normativos consagrados en el Artículo 309 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**Fijar la hora de las VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) para que tenga lugar la audiencia de que tratan el Numeral 6 del Artículo 309 del Código General del Proceso**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 6 del Artículo 309 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa RIK-875, así:

**1. PARTE DEMANDANTE – ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados de “contestación al incidente de desembargo”, visto en el archivo [0029ContestacionIncidente.pdf](#) del expediente digital.

SLFA/



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### 1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA<sup>1</sup>**, parte demandada en este asunto, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la oposición al secuestro del vehículo de placa RIK-875.

### 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte opositora, **DORIS YANETH CÓRDOBA CORTÉS<sup>2</sup>**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

## 2. PARTE OPOSITORA – DORIS YANETH CÓRDOBA CORTÉS

### 2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito denominado “Incidente Desembargo”, vistos en el archivo [0024IncidenteDesembargo.pdf](#) del expediente digital.

### 2.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **ÓSCAR YIMMY MEDINA GARZÓN<sup>3</sup>**, **SANTIAGO CONDE BAUTISTA**, **ZAYDA GUIOMAYRA GUERRERO CERÓN<sup>4</sup>**, y **BENJAMÍN HERRERA CARDONA<sup>5</sup>**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de los hechos de la oposición al secuestro del vehículo de placa RIK-875.

**NOTIFÍQUESE,**



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [salazargarciajhonjairo89@gmail.com](mailto:salazargarciajhonjairo89@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [yantehbonita20@gmail.com](mailto:yantehbonita20@gmail.com)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [oscarjimmy0130@gmail.com](mailto:oscarjimmy0130@gmail.com)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [zayald3@hotmail.com](mailto:zayald3@hotmail.com)

<sup>5</sup> Correo electrónico: [minihee1978@gmail.com](mailto:minihee1978@gmail.com)

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA         |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO MIXTO.                                              |
| <b>Demandante:</b> | BANCO PICHINCHA S.A.                                          |
| <b>Demandado:</b>  | FRANCELINE BASTIDAS DÍAZ Y EDUAR<br>OSWALDO VALENCIANO LOPEZ. |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-22-002-2015-00489-00.<br><u>Interlocutorio.</u>      |

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito allegado por SEGUNDO REINEL DURÁN CASTRO<sup>1</sup>, mediante apoderada judicial, advierte el Despacho dos situaciones: por una parte que, la abogada Karen Rocío Murcia Almario, tan solo se solicita la remisión del link del expediente, a lo se accederá en virtud a lo dispuesto por el art. 123 numeral 2 del CGP.

Por otro lado, si bien no se solicita reconocer interés al señor DURÁN CASTRO para intervenir en este asunto, el despacho, teniendo en cuenta los documentos allegados por la abogada MURCIA ALMARIO, considera pertinente hacerle saber a la nombrada, así como a las partes dentro de este asunto que, dentro del expediente no se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada, FRANCELINE BASTIDAS DÍAZ, con el documento idóneo- registro civil de defunción-, para efectos de una eventual solicitud de sucesión procesal, regulada por el Artículo 68 del Código General del Proceso, resaltando que la demandada aquí se encuentra debidamente representada a través de curador ad-litem.

Asimismo, es importante recordarle a la profesional del derecho que, los contratos de compraventa de derechos litigiosos, se debe protocolizar mediante escritura pública, al ser un contrato solemne, conforme lo señala el artículo 1857 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero:** **REMITIR**, por secretaria, el link del expediente a la abogada Karen Rocío Murcia Almario.

**Segundo:** **ADVERTIR** a las partes que, dentro del expediente no se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada, FRANCELINE BASTIDAS DÍAZ, con el documento idóneo- registro civil de defunción-, para efectos de una eventual solicitud de sucesión procesal, regulada por el Artículo 68 del Código General del Proceso, resaltando que no obstante a lo anterior, la demandada aquí se encuentra debidamente representada a través de curador Ad-Litem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [0007PoderSegundoReinelDuran.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA PRENDARIA |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO FINANDINA                                   |
| <b>Demandado:</b>   | CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR                     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                    |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-22-002-2016-00605-00                     |

**Neiva-Huila, cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023)**

En archivo PDF0058 del cuaderno medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** el vehículo de placas **HVV-290** de propiedad de **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, del día de **VEINTISEIS (26) DE ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **HVV-290**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUÉLLAR**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fué avaluado en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$73.400.000,00M/CTE.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 004 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCO  
**Municipal de Baraya - Huila**  
**Demandante:** CARLOS MAURICIO GARCIA PICO  
**Causante:** DIOSELINA CARDOZO DIAZ Y KIBER AGUILAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41078-40-89-001-2019-00074-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BARAYA - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 004, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS MAURICIO GARCIA PICO**, contra **DIOSELINA CARDOZO DIAZ Y KIBER AGUILAR**, con radicado 41078-40-89-001-2019-00074-00, comisorio recibido por este Juzgado el 14 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. FÍJESE** la hora de las **8:00 AM** del día **DOS (2)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado KIBER AGUILAR que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 1 A - 28 de la ciudad de Neiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EVERT RAMOS CLAROS. Oficiése.

**SEGUNDO. UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **061***

*Hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023***

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 0009 DEL JUZGADO UNICO PROMISCO  
**Municipal de Guadalupe - Huila**  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE LOTERO VELEZ  
**Causante:** FRANCISCO FERNANDEZ Y MARÍA DEL PILAR CABRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41319-40-89-001-2022-00184-00

**Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE - HUILA**, mediante Despacho Comisorio N° 0009, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS ENRIQUE LOTERO VELEZ**, contra **FRANCISCO FERNANDEZ Y MARÍA DEL PILAR CABRERA**, con radicado 41319-40-89-001-2022-00184-00, comisorio recibido por este Juzgado el 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. FÍJESE** la hora de las **09:30 AM** del día **DIECINUEVE (19)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **FRANCISCO FERNANDEZ** sobre la motocicleta de placa **HDE-67D**, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones del Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**. Ofíciense.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. CARLOS AUGUSTO SON HERRERA**, correo electrónico [consultoriasonherrera@gmail.com](mailto:consultoriasonherrera@gmail.com), Celular 312 496 3451.

Igualmente, se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, emitido por la autoridad en la que se encuentre registrado.

**SEGUNDO. UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

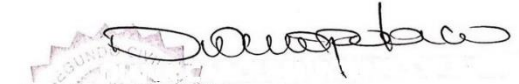


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 061

Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*

